



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declaración de pertenencia

Radicado: No. 630014003009 2022 00249 00

Interlocutorio: 814

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1) Alléguese poder remitido desde el correo electrónico que corresponda a cada uno de los demandantes, según lo indicado en el acápite de las notificaciones, o en su defecto, se debe adosar dicho mandato con la nota de presentación personal de que trata el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior en razón a que el mandato adosado no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020; se pone de presente que el correo electrónico es personal e independiente para persona.

Además de lo anterior se debe indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala la Ley antes mencionada. Por último, se debe identificar por su número de cédula de ciudadanía cada una de las personas que figuran como demandadas. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el ya citado artículo 74 Ibidem.

2) Alléguese con fecha de expedición que no supere los treinta (30) días el certificado nacional catastral del bien inmueble objeto de la litis, en donde se evidencie con claridad la dirección, la nomenclatura, la dimensión o el área del mismo y el área construida, ello con el fin de establecer la competencia para conocer del proceso en razón de la cuantía, conforme a lo establecido en el numeral tercero (3º) del artículo 26 del C.G.P.

Al momento de acercar dicho documento se debe verificar en él, que los datos que allí reposen coincidan con los que figuren en el certificado de tradición del inmueble, en lo relacionado con el nombre completo y correcto de los propietarios, las medidas, la dirección, nomenclatura y ubicación, así como la ciudad donde se localiza, en caso de presentarse alguna inconsistencia al respecto en los documentos aludidos, se deberán subsanarse administrativamente previo a formularse la presente demanda, conforme a lo establecido en el núm. 5º del art. 82 ib. Téngase en cuenta que lo que se allegó al expediente del IGAC, fue una factura de venta y no el certificado catastral solicitado.

3) Alléguese con fecha de expedición que no supere los treinta (30) días el certificado del registrador de instrumentos públicos atinente al inmueble objeto de la litis, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (numeral 5 artículo 375 C.G.P.). Lo anterior en razón a que el adosado al expediente data del 9 de diciembre de 2019, lo que no garantiza al Juzgado que los datos inmersos en él no hayan variado a la fecha de presentación de esta demanda.

Así mismo se debe aclarar y corregir correctamente en el nuevo documento adosado, la Notaría donde se levantó la escritura No. 380 de fecha 11 de febrero de 1985, en razón a que allí aparece como la Notaría Tercera del Círculo de Armenia y en el certificado de tradición de dicho bien expedido por la misma Oficina de Registro figura como la Notaría Primera del Círculo de Armenia.

4) Alléguese con fecha de expedición que no supere los treinta (30) días el certificado de tradición correspondiente al bien a usucapir. Lo anterior teniendo en cuenta que el arrimado al expediente data del 10 de diciembre de 2019, lo que no le da fiabilidad al Juzgado de que los datos inmersos en dicho documento no hayan cambiado a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo se debe aclarar y corregir el nombre correcto de la Notaría donde se elaboró la Escritura Pública No. 380 de fecha 11 de febrero de 1985 que allí se referencia, en razón a que en dicho documento aparece como expedida por la Notaría Primera del Círculo de Armenia Q., y en el certificado del registrador que se adosó al expediente aparece como si fuera elaborada en la Notaría Tercera del Círculo de esta misma Ciudad.

5) Alléguese o identifíquese con el número de cédula de ciudadanía, al demandado José Luis Bernal Ceballos. No se acepta ni se tiene en cuenta el número de tarjeta de identidad que se señaló para éste en el encabezamiento de la demanda, en razón a que del registro civil de nacimiento que le corresponde, se puede evidenciar de su fecha de nacimiento 28 de julio de 1.970, que hace mucho tiempo alcanzó la mayoría de edad.

Para el efecto debe elevar petición directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se certifique el número de cedula con el que se identifica dicho demandado, allegando al expediente el documento que dicha Oficina expida para ello.

6) Alléguese al expediente copia integral del proceso de sucesión que se aduce en la petición obrante en el anexo 23 de la demanda, se promueve en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q., bajo el radicado No. 2019-324, así como una certificación del estado e indicándose el nombre de todos los herederos.

7) Acredítese que previo a la presentación de la demanda, simultáneamente se remitió copia de la misma y anexos, por separado, a cada uno de los demandados determinados, a la dirección física que les aparece en el acápite de notificaciones (Inciso 5 del Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

8) Teniendo en cuenta que se está tramitando un proceso de sucesión en el cual al parecer intervienen las mismas partes, debe indicarse que direcciones de notificación tienen cada una de las partes interesadas en dicho trámite, ya que en el presente asunto se indicó la misma dirección para todos, situación que genera dudas sobre su veracidad.

9) Aclarece el punto VI de la demanda titulado como competencia y cuantía, cual fue el fundamento utilizado por usted para determinar la misma. Lo anterior teniendo en cuenta que en las plenarias no reposa el certificado catastral correspondiente al inmueble.

10) Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado Jorman Steven Montes Perea, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 148
Fecha de notificación por estado 01/09/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d214a4a4963d4f8614893ae44a1ea00e70f2c0ea72e1dd209a11724e2d81c8e**

Documento generado en 31/08/2022 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>